

Eficiencia del Servicio Público de Justicia

LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia (BOE 3 enero 2025), contiene una serie de reformas procesales en todos los órdenes jurisdiccionales, pero vamos a poner énfasis en el orden jurisdiccional social (Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social).

En el ámbito sustantivo social, se retoma la modificación de la causa de extinción de contratos por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado, prevista en el artículo 50.1 b) Estatuto de los Trabajadores, para positivar, con ciertas matizaciones, lo que es la jurisprudencia constante en esta materia, para así facilitar la aplicación de la subtipo procesal urgentísima para estos supuestos prevista en el nuevo art. 103.5 LRJS, dándose nueva redacción al art. 50 ET en su integridad.

De forma sorpresiva, se retoma el tema de las causas de nulidad del despido, dando nueva redacción a la letra b) del apartado 4 del art. 53 ET y la letra b) del apartado 5 del art. 55 ET, para introducir, nuevamente, como causa objetiva de nulidad del despido el de las personas trabajadoras que hayan solicitado el permiso del apartado 3.b) del art. 37 ET (por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella), o estén disfrutando del mismo, o hayan solicitado o estén disfrutando de las adaptaciones de jornada previstas en el art. 34.8.

En el orden jurisdiccional social destaca la modificación de la denominada conciliación intraprocesal, que viene atribuida al Letrado de la Administración de Justicia, se formula la misma modificando los apartados 2 y 3 del art. 82 y los apartados 1 y 3 del art. 84 LRJS, sin perjuicio de las correspondientes concordancias.

En cuanto a la práctica diaria de la antedicha conciliación, es preciso destacar que, en términos cuantitativos, los procedimientos en que es preceptiva la misma, en relación con el total de procedimientos que se tramitan en cualquier Juzgado de lo Social, suele ser inferior a la mitad de dicho volumen de trabajo, pues una parte importante del volumen de entrada viene constituido por procesos de seguridad social que no requieren de conciliación intraprocesal.

Otra cuestión importante es lo que la LO 1/2025 denomina como «...agenda doble y compatible de trabajo...», que podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo (nuevo art. 82.2.II LRJS), lo que implica un cambio de gran trascendencia, tanto por la repercusión, como por las consecuencias que tiene en el desarrollo del proceso social, considerándose cuestión fundamental la de separar el acto de conciliación del acto de juicio, con los importantes beneficios que ello implica.

En todo caso, el nuevo sistema va a exigir un mayor estudio del asunto por el LAJ para decidir si opta o no por el señalamiento de la conciliación disociado del señalamiento del juicio y, en cuyo caso, tan solo deberá señalar la conciliación, si concurren los requisitos ya expuestos; y, solo en el caso de que no se alcance conciliación ante el LAJ, deberá señalar el juicio.

La LO comentada pretende, en cierta medida, fomentar los acuerdos previos a la conciliación, a realizar por vía telemática, y de este modo, el nuevo art. 84.1 LRJS establece la posibilidad de anticipar la conciliación vía telemática, en el plazo de 3 días, citando a las partes en el plazo de cinco días para ratificación y firma del mismo, situación que pudiese ser óptima por cuanto contribuye a resol-

ver asuntos dado que en la mayoría de los supuestos se podrán presentar los correspondientes acuerdos escritos firmados digitalmente.

Esta circunstancia queda restringida a los supuestos en que se haya señalado conciliación anticipada, pues así lo dispone taxativa y expresamente el art. 84.1.II LRJS y, ésta, como establece el art. 82.2.II LRJS, queda limitada a que lo solicite cualquiera de las partes, si estimara razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o a que lo acuerde de oficio el LAJ, si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente a casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo.

La otra posibilidad a que se refiere el precepto de anticipar la conciliación por vía telemática, es decir, aquella en que no se ha hecho señalamiento anticipado del acto de conciliación, según el tenor del citado art. 84.1.I LRJS. De modo que, en los supuestos de acuerdo de las partes previo al señalamiento del acto de conciliación y/o juicio, cuando no se haya señalado la conciliación anticipada en los términos expuestos, el LAJ no puede aprobarles anticipadamente a dicha fecha; y, en estos supuestos queda abierta la solución de las transacciones a aprobar por el Juez o Magistrado, anticipadamente a la fecha de señalamientos de los actos de conciliación y juicio, como actualmente sucede.

Tanto en el caso de conciliación mediante trámite escrito, como en el caso de conciliación por comparecencia física ante el LAJ, si éste «...estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público, no aprobará el acuerdo, advirtiendo a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio...».

Los efectos de la antedicha conciliación según el art. 84.1.III LRJS en la redacción dada por la LO, a todos los efectos legales, tendrán la consideración de conciliación judicial.

La LO 1/2025, en la redacción del artículo

84.3.I LRJS viene a establecer que «...en caso de no haber avenencia ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez, la jueza o el tribunal, ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo...»; añadiendo que, «...solo cabrá nueva intervención del letrado o letrada de la Administración de Justicia aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa...».

La situación generada con la crisis derivada de la pandemia Covid-19, entre otras cuestiones, sirvió para fomentar los acuerdos de transacción de asuntos sometidos a homologación judicial. De este modo, con anterioridad a la fecha señalada para la conciliación y juicio señalados consecutivamente (segundo supuesto del art. 84.1.I LRJS), una vez que han llegado las partes a un acuerdo transaccional sobre la materia que constituye el objeto del proceso, y no existiendo aún sentencia firme, deviene aplicable lo dispuesto a tal efecto por el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así se desprende claramente que las partes pueden disponer válidamente del objeto del proceso en cualquier momento del mismo, con los límites que se dirá a continuación. La decisión judicial de homologación del acuerdo procederá siempre que no se produzca en supuestos en los que la Ley expresamente lo prohíba o lo limite.

Como una de las características de la LRJS destaca la potenciación de la conciliación o mediación previas y de los laudos arbitrales, así como la posibilidad de transacción en cualquier momento del proceso, incluida la ejecución definitiva, tal y como se recoge en los artículos 63 a 68, 82.3, 85.7 y 246 LRJS (Ley 19110/2011), de modo que, a falta de previsión expresa en la misma sobre las transacciones previas a los actos de conciliación y juicio, se viene entendiendo que de conformidad con el art. 19 LEC) y concordantes LRJS, corresponde al Magistrado dictar auto sobre la homologación o no del mismo, debiendo tener presente que el objeto de la transacción no se encuentre

comprendido dentro de ninguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 1814 del Código Civil, ni tampoco pueda desprenderse del mismo que sea fraudulento, a los efectos del artículo 6.4 del mismo Código Civil, y que dicho acuerdo entre dentro de la facultad de disposición que tienen legalmente reconocida las partes; en cuyo caso, se dictará auto homologando dicha transacción, que constituirá título ejecutivo, con los efectos previstos en el art. 237 LRJS y concordantes.

La reforma implementada en relación con las conciliaciones a celebrar ante el Letrado de la Administración de Justicia, en lo que se refiere a la doble agenda y compatible de trabajo, merece un juicio favorable, en la medida en que se considera eficiente, dado que permite una adecuada utilización de los recursos disponibles. Cuestión distinta es la trascendencia práctica que pueda tener, sobre todo por la previsible escasa aplicación, que se situará en torno al 10% de los asuntos que entran en un Juzgado, así como por las exigencias que el modelo establece para su aplicación en la práctica. Si bien este mecanismo de conciliación por escrito ayudaría mucho a la descongestión del orden jurisdiccional social, de forma anticipada al señalamiento, su aplicación estará limitada exclusivamente a los asuntos en que se haya acudido a la aplicación de la doble agenda y compatible de trabajo, ya referida.

De igual forma, se considera acertada el mantenimiento de la potestad del Magistrado de intentar la conciliación en el inicio del acto del juicio, sin necesidad de esperar a que se practique la prueba; de otra parte, se considera vigente la posibilidad de que el Magistrado pueda aprobar transacciones por escrito, anticipadamente a la fecha de los actos de conciliación y juicio, señalados sucesivamente, como viene sucediendo en la actualidad, evitando el desplazamiento de las partes ante el órgano judicial, procurando una mejor asignación de los recursos humanos, materiales y temporales del órgano judicial; sobre todo, en aquellos casos en que el sistema no permita plantear por escrito la conciliación ante el LAJ y las partes hayan obtenido un acuerdo que someten a homologación judicial, ya referidos.